

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.026.752-2018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2458

SANTIAGO, 26 MAYO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°1016, de 9 de marzo de 2021, se acogió el reclamo Rol N°1.026.752-2018, interpuesto por el [REDACTED] por la atención de salud de la paciente [REDACTED], en contra de la Clínica Vespucio, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión y la devolución de los \$1.500.000, exigidos de manera ilegítima. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de esa suma de dinero para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 25 de marzo de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) La formulación de cargo no puede tener por cierta la existencia de infracción alguna, sino solo una vez que haya concluido el procedimiento sancionatorio; b) Debe declararse la prescripción de la acción sancionatoria, por cuanto transcurrieron más de 6 meses desde la ocurrencia de la conducta. Al efecto, cita dictámenes de la Contraloría General de la República que sostienen dicha prescripción de 6 meses; y, c) La suma de dinero solicitada no constituyó una garantía, sino que, fue entregada como un prepago de las prestaciones médicas que debían otorgarse. Al efecto, cita el inciso N°2 del artículo 141 bis, y agrega que, el pago tuvo la aptitud necesaria para extinguir la obligación, ya que se imputaría al estado de cuenta generada, en este sentido cita el Dictamen N°44.956 de la Contraloría General de la República. Señala que, sobre la voluntariedad, la Autoridad no entregó antecedentes que pudiesen ayudar a concluir que la entrega de dinero se realizó de forma obligatoria.

Por lo expuesto, solicita se tengan por evacuados los descargos y que se dejen sin efecto los cargos formulados.
- 3° Que, en lo que refiere la alegación de la letra a) del considerando anterior, se indica que la formulación de cargo es el acto administrativo de mero trámite que inicia la instrucción de un procedimiento sancionatorio, conteniendo los antecedentes e imputaciones efectuadas al presunto infractor, con el objeto de determinar la efectividad de la conducta infraccional acusada y, especialmente, su responsabilidad administrativa en ésta. En dicha formulación se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la frase, "FORMÚLASE al prestador institucional de salud Clínica Vespucio El CARGO por Infracción a lo dispuesto al Artículo 141 bis [...]", no constituye una afirmación de la comprobación de dicha infracción, como pretende argüir la clínica, sino solo la comunicación a ésta de que se le ha imputado su comisión, la que debe individualizar la norma respectiva a fin de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.
- 4° Que, en lo relativo a la letra b) del considerando N°2, ha de recordarse que la Contraloría General de la República, con fecha 12 de septiembre de 2019, mediante el dictamen N°24.731, estableció que el plazo de prescripción de la acción

sancionatoria es de 5 años, según lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil. El mismo criterio ha seguido la Excelentísima Corte Suprema, adoptándolo de manera uniforme, y plasmándolo, entre otras, en las sentencias de los casos rol N°34.105-2019 y rol N°213-2020. Por lo tanto, no corresponde en este caso que se declare la prescripción, como pretende el prestador.

Lo anterior, sin perjuicio de lo mencionado en el considerando N°8 de la formulación de cargo, que refiere a una infracción permanente. Así, la sentencia del 30 de noviembre de 2017, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre reclamación administrativa, causa rol 4341-2017, reconoce expresamente la existencia de dicho tipo de infracciones. De la misma forma, la complementación de la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre reclamación administrativa, causa rol 3120-2016, considerando N° 2, reconoce y entiende exactamente lo mismo respecto de la infracción permanente, criterio que se mantuvo en la Sentencia de Apelación pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol 27826-2017.

- 5° Que, en lo que concierne a la letra c) del considerando N°2, deben tenerse por reproducidos de manera íntegra, los considerandos N°5, N°6 y N°7 de la formulación de cargos. Se reitera respecto de lo expresado en dichos considerandos, que no existe en el expediente, antecedente alguno que acredite que la deuda, al momento de la exigencia de dinero, estaba determinada o era determinable (no consta, en este sentido, que se entregó información precisa al paciente), esto se refuerza también, cuando el prestador menciona que el monto será imputado a la cuenta futura, ya que precisamente esa cuenta se desconoce. A su vez, el hecho de haberse presentado un reclamo por dicha exigencia, sumado a la política institucional del prestador, que se desprende de sus propias palabras, al mencionar en el procedimiento de reclamo, que, a los pacientes afiliados a una aseguradora que no tienen convenio, se les solicita un "prepago de la cuenta", permiten concluir fundadamente que dicha entrega obedeció a una imposición, además de lo ya razonado, en orden a la naturaleza jurídica de esta, que constituyó una garantía.

En conclusión, el prestador no cumplió con los requisitos copulativos, dispuestos por el inciso segundo del artículo 141 bis, del citado D.F.L., por lo que se rechaza la defensa aludida.

- 6° Que, rechazados los descargos, encontrándose reconocida por el imputado la exigencia de dinero, y habiéndose acreditado que ésta fue entregada en garantía, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Vespucio en esa conducta.

- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica en el ilícito cometido. Abunda lo anterior, el hecho de que no conozca el verdadero alcance del inciso N°2 del citado artículo.

- 8° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 150 UTM.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Clínica Vespucio S.A., RUT. 96.898.980-4, domiciliada en calle Serafín Zamora N° 190, de la comuna de La Florida, Santiago, Región Metropolitana, con una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°1.026.752-2018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2458 del 26 de mayo 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe